



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA-CORDOBA**

**RADICADO No. 2011-00450-00 PROC. ORD. LAB. DE PAOLO OSWALDO BIANCHO
BANFI CONTRA CORPOICA**

INFORME AL DESPACHO: MONTERIA, SEPTIEMBRE 28 DE 2020

Hago saber que el término de traslado al recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto del 10 de agosto de 2020 que practicó y aprobó la liquidación de costas dentro del presente proceso, venció el 23 de septiembre de 2020. Está pendiente resolver dicho recurso.

JAMITH RICARDO VILLALBA
SECRETARIO

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO-MONTERIA, SEPTIEMBRE
VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTE (2020).**

Decídase el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la providencia del 10 de agosto de 2020, a través del cual se fijaron las costas y se aprobaron las mismas por parte del despacho.

Manifiesta el apoderado judicial que la fijación de las agencias en derecho de este proceso, *“como acertadamente lo determinó este despacho en el auto del 3 de marzo de 2020, es acertado dado que habiéndose iniciado esta causa ordinaria laboral en vigencia del ACUERDO 1887 DEL 2003, es bajo esta norma que debe efectuarse la liquidación de las agencias en derecho, todo lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 7 del ACUERDO PSAA16-10554 DE AGOSTO 5 DE 2016 proferido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.*

Reafirmando lo anterior corresponde analizar. Qué establecía al respecto las normas del extinto Código de Procedimiento Civil y el Acuerdo ya citado (1887 de 2003).

Con relación a la norma legal adjetiva, tenemos que el inciso 3 del artículo 393 del C.P.C., establece los criterios que debía tener el juzgador, al momento de señalar las agencias en derecho en su proceso judicial, así:

3. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Por su parte, el artículo 3 Capítulo II.1.1. del artículo 6 del Acuerdo 1887 del 2003, fija los siguientes criterios orientadores y tarifas según el asunto laboral, así:

ART. 3º—Criterios. El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.

Primera instancia. Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Como vemos, en ambas disposiciones, los criterios que debe tener en cuenta el fallador, son los mismos, "**naturaleza, calidad y duración**".

Aterrizando en el proceso tenemos. Que estamos frente a un proceso ordinario de naturaleza laboral, que tuvo dos instancias y que llegó hasta la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Vía recurso de extraordinario de casación, se inició y desarrollo el proceso, poniendo todos los conocimientos y su experiencia en la temática laboral, no se trató de un tema sencillo, si no complejo, manifiesta que intervino en todas las audiencias de trámite, que fueron varias, solicitó complementación y adición de la sentencia de primera instancia, intervenido en la réplica a la demanda de casación y así mismo ha estado al tanto del proceso, efectuado el seguimiento y acompañamiento permanente **por espacio de 9 largos años**. Para llevarlo a feliz término, como efectivamente se logró a favor de mi representado.

La condena actualizada a marzo de 2020, de acuerdo con lo determinado en la sentencia de primera instancia y en la complementaria, corresponde a la liquidación siguiente:

VALOR DE LA CONDENA.....\$75.955.127

INDEXACIÓN.....\$37.026.384

TOTAL DE CONDENA ACTUALIZADA....\$112.981.511

El despacho mediante auto del 10 de agosto de 2020, establece unas agencias en derecho a favor del demandante por valor de \$5.316.858 que en término de porcentaje corresponde tan sólo a menos del 5% proporción que no se ajusta la **naturaleza, calidad y duración de la gestión profesional**.

De la parte actora, por los que en términos de **justicia, equidad y razonabilidad** y si atendemos a los criterios orientadores, debió ser por lo menos del 20%, por no decir el 25%, extremo o límite máximo, establecido en las normas anteriormente citadas.

Finalmente solicita se reponga el auto y en caso de no acceder a ello, se conceda el recurso de apelación.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El Acuerdo 1887 del 26 de junio del 2003, expedido por LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en su artículo 6° dispone: "Fijar las siguientes tarifas de agencias en Derecho" en el numeral 2.1.1.:

"Primera Instancia. Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

Ahora, revisada la parte resolutive de la sentencia de primera instancia del 31 de agosto de 2012, podemos observar que se condenó a la demandada a pagar al demandante: Por INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO: \$75.955.127, más la indexación desde el 23 de junio de 2011 hasta marzo de 2020, nos arroja un total de \$105.837.697 (condena indexada, **suma que multiplicada por el 5% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia dispuesto en el Acuerdo 1887 de 2003 para las agencias nos arroja la suma de \$5.291.885**, valor inferior a lo liquidado por concepto de agencias en derecho-costas- dentro del auto recurrido.

En caso similar al que hoy nos ocupa, LA SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MONTERIA, en providencia del 28 de junio de 2012, proferida dentro del proceso ordinario laboral promovido por PEDRO GERMAN PADILLA Y OTROS CONTRA LA EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES ESOTRAEM EAT Y EL MUNICIPIO DE PLANETA RICA, M. P. DR. CRUZ ANTONIO YANEZ ARRIETA, señaló:

“(…) A su vez, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en providencia adiada 21 de julio de 2011, Magistrado Ponente doctor Edgardo Villamil Portilla. Exp.T-17001-22-13-000-20011-00154-01, sobre el tema del cálculo de las agencias en derecho señaló grosso modo lo siguiente:

“La protección constitucional habrá de negarse habida consideración que el debate se contrae a un asunto de interpretación normativa respecto a la naturaleza, duración y calidad de la gestión adelantada por el apoderado judicial del demandado, conforme se exige en el artículo 393 numeral 3º del C.P.C., en orden a fijar la condena por agencias en derecho, en contra de los aquí accionantes, todos ellos tenidos en cuenta por el juzgado accionado, pues la estimación de la cuantía de las pretensiones fallidas, para el cálculo del porcentaje base de liquidación de las agencias en derecho, así como el desgaste procesal relativo a la presentación de excepciones y la práctica de pruebas por parte de los demandados vencedores en juicio, obedece a la expresión del criterio del juez, emitido al amparo de los principios de independencia y autonomía que inspiran la función pública de administrar justicia . Subrayas de la Sala.

Ahora bien, la determinación del porcentaje expresado por el funcionario accionado sobre el valor de las pretensiones fallidas, para realizar la tasación de la condena por concepto de agencias en derecho, no luce absurda, en tanto, el artículo 6º, numeral 1.3. del Acuerdo 1887 de 2003, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, establece para el proceso ordinario una tarifa de hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, lo cual indica que al establecerse un máximo, el Juez queda plenamente facultado para hacer uso de la discrecionalidad que especialmente le otorga la ley (artículo 393 del C.P.C.) para fijar dentro de ese límite, el monto de las agencias en derecho, tope que en este caso no ha sido sobrepasado, por lo que no debe afirmarse que la sanción que aplicó el juez accionado por tal concepto, es excesiva o arbitraria”. Subrayas de la Sala.

De las normas transcritas y la jurisprudencia citada, se desprende sin ninguna dubitación que, el juez tiene un margen de independencia para calcular las agencias en derecho, siempre y cuando respete el máximo establecido en el citado Acuerdo, que es hasta el 25% de las pretensiones reconocidas en la sentencia, pero no puede pretender el recurrente que el juzgador le deba calcular las agencias en derecho en un máximo, y no en el 15% como en efecto lo hizo, pues se itera ello obedece al margen de discrecionalidad y autonomía del sentenciador, el cual dicho sea de paso se encuentra ajustado a los parámetros legales, toda vez que teniendo en cuenta la cuantía de la condena (\$86.393.200.00), es justo aplicar a la misma un 15% por concepto de agencias en derecho.” (…)

Así las cosas tenemos que la imposición de las costas es discrecional del Juez y solo se le exige no exceder el límite impuesto en la normatividad, sumado a que no obedece a factores como la atinada decisión del juez de primera instancia y/o a la demora en el trámite de la segunda como lo plantea el apoderado de la parte demandante.

De las líneas trascritas parcialmente (norma y jurisprudencia) se infiere que en los procesos ordinarios laborales, las agencias a favor del trabajador en los procesos de primera instancia se pueden tasar hasta el 25% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia, es decir, la norma impone un tope máximo, y como no se señala un mínimo, hasta el máximo tiene el Juez la facultad de fijar las costas; en éste caso en concreto, el juzgado para tasar las costas del presente proceso tuvo en cuenta el Parágrafo Único del numeral 2.1.1. del mentado acuerdo, en razón a que la condena impuesta corresponde a prestaciones periódicas las cuales se pueden fijar hasta el monto de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, acorde con el Acuerdo 1887 por lo que podemos concluir que la imposición del valor de las costas es de resorte del juez, en consecuencia revisada la norma aplicada para fijar las agencias en derecho dentro del presente proceso, observa el despacho que las costas fijadas dentro del presente proceso se encuentran ajustadas a la ley .

Por lo anterior, se mantendrá incólume la providencia del 10 de agosto de 2020, en consecuencia, de ello se concederá el recurso de apelación interpuesto en subsidio, en el efecto suspensivo por ante la SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ESTA CIUDAD, conforme al numeral 5º del artículo 366 del C.G.P.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume la providencia del 10 de agosto de 2020, acorde con lo manifestado en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, de ello, CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en subsidio, lo anterior en el efecto suspensivo por ante la SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ESTA CIUDAD, conforme al numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
JUEZA**

DNC

**CALLE 24, AVENIDA CIRCUNVALAR, EDIF.ISLA CENTER, PISO 2º., OFIC. S-5- TELEFAX 7835155.
CORREO ELECTRONICO j02lcmn@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Firmado Por:

**KAREM STELLA VERGARA LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **ab507df4de42207bb6ed67c6266800ad2ffb1ec0d00e6e140df0e846826107cb**
Documento generado en 28/09/2020 01:06:50 p.m.*